



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

CELRO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,

CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA APROBADO EL INFORME RELATIVO AL GRADO DE CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA, SIENDO DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

I.

ANTECEDENTES.

El Secretario General Técnico del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por comunicación de 16 de enero de 2004, solicitó del Consejo General del Poder Judicial la emisión del correspondiente informe sobre el grado de cumplimiento en España del artículo 17 de la Carta Social Europea en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2002.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial encomendó a la Comisión de Estudios e Informes la elaboración del correspondiente informe y en sesión de 4 de febrero de 2004 se designó ponente al Excmo. Sr. D. Faustino Gutiérrez-Alviz Conradi, siendo aprobado el informe en sesión de la citada Comisión de fecha 17 de febrero de 2004

II.

CUESTIONES PLANTEADAS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA Y LAS CONCLUSIONES XV-2

La comunicación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se refiere únicamente a aquellas cuestiones del artículo 17 de la Carta Social Europea que supongan un cambio con respecto al informe anterior remitido por España, tanto en los aspectos legislativos, cambios en la jurisprudencia derivada de los cambios legislativos y datos estadísticos, programas y resultados. Indica además la necesidad de dar respuesta exacta y amplia a las preguntas concretas que formula el Comité Europeo de Derechos Sociales en relación a las Conclusiones del XV-2 ciclo de control y, en especial, *“información sobre los menores que delinquen, los procedimientos que se siguen contra ellos, las sanciones existentes, el número de jóvenes delincuentes condenados a prisión, la duración máxima de las penas...”*. Todo ello se completará con un anexo relativo a las disposiciones legales, sentencias de los tribunales, datos estadísticos y demás elementos de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

hecho que ayuden a la apreciación del grado de aplicación real de la Carta Social Europea.

El cuestionario que se adjunta se refiere a nueve situaciones que pueden resumirse en:

- A- Protección social y económica de madres y niños, instituciones y servicios de protección y estadísticas.
- B- Ayudas a mujeres sin cobertura de seguridad social durante el embarazo y con posterioridad al parto.
- C- Protección de madres solteras.
- D- Determinación de la filiación e igualdad de derechos por razón de nacimiento. Protección de niños nacidos fuera del matrimonio.
- E- Medidas con respecto a la adopción y estatus del adoptado.
- F- Protección de huérfanos y desamparados.
- G- Medidas legislativas y prácticas para protección de los niños frente a todo tipo de violencia.
- H- Representación y defensa de menores y audiencia ante los tribunales.
- I- Tribunales de menores delincuentes, edad de responsabilidad penal, penas, medidas de protección, educación y tratamiento, alternativas al castigo y medidas para minimizar el riesgo para los jóvenes vulnerables.

Por lo que respecta a las conclusiones del Comité Europeo de Derechos Sociales de XV-2 ciclo de control, muestra su satisfacción en lo que se refiere a la materia de filiación, solicitando para el próximo informe más información sobre el procedimiento para separar a un menor de su familia, número de menores separados de sus familias y encomendados a una familia de acogida, a asistencia residencial o destinados a adopción, tipos de instituciones existentes en que se presta asistencia a menores, órganos encargados de controlar la asistencia en instituciones y si hay algún procedimiento específico para quejarse de la asistencia y el trato en las instituciones y sobre las condiciones en que una institución puede interferir en la propiedad, el correo, la integridad personal y el derecho de un menor a reunirse con las personas allegadas a él.

En atención a las anteriores consideraciones este Consejo General del Poder Judicial se limitará a informar sobre aquellas cuestiones que, suponiendo una variación con respecto al informe anterior, sean de su competencia y siempre según los datos de los que se disponen relativos al periodo al que se refiere la consulta.



III. RESPUESTA A LAS CUESTIONES PLANTEADAS.

Con respecto a las tres primeras cuestiones, identificadas con las letras A, B y C, sin perjuicio de lo que se pudiera aportar al informe por remisión a las normas legales existentes en la materia, el Consejo General del Poder Judicial carece de datos concretos al no ser tal materia de su competencia.

En cuanto a las cuestiones D y E y letra a. de la F, el Comité ya afirmó en su momento que la situación es satisfactoria. Ciertamente y en aquello con respecto a lo que este Consejo puede informar, a nivel legal existe una completa regulación de la filiación matrimonial, no matrimonial y adoptiva, principalmente en el Código Civil, en cuyo artículo 108 se afirma que *“La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”*, respetando así lo previsto con carácter general en el artículo 14 de la Constitución Española al consagrar el principio de *igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social* y en el artículo 39.2 que concreta dicho principio al establecer que *“Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad”*

Del mismo modo se asegura la asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda, gozando de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos (Artículo 39.3 y 4 CE). La jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como de los demás Tribunales, ha sido profundamente respetuosa con tales principios a la hora de proteger derechos individuales frente a posibles violaciones provenientes tanto de particulares como de las administraciones públicas.

Procedimiento de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. (Cuestión F b.)

Por lo que se refiere a la cuestión F. b. solamente podemos remitirnos a lo que con toda seguridad constará en el anterior informe sobre la existencia de una completa legislación en materia de guarda y acogimiento de menores desamparados y que se concreta básicamente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la que se recogen los derechos de los menores, las medidas y principios que rigen la actuación administrativa, la actuación en situaciones de desprotección social del menor e instituciones de protección social de menores, introduciendo a continuación algunas normas en materia de tutela y adopción y modificando en sus disposiciones finales el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

se refiere a estas materias, muy especialmente para regular la situación de desamparo, las distintas formas de acogimiento y las reglas de procedimiento.

Debe advertirse que la competencia en cuanto la protección inmediata en caso de desamparo, tutela automática y acogimiento corresponde a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del control que puede ejercerse por el Ministerio Fiscal y la posterior intervención de los jueces y tribunales en caso de conflicto y en los términos legalmente previstos.

A nivel legislativo, el artículo 172. 1, del Código Civil, según la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1996, establece que: *“La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.*

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él”.

Dado que ante un acogimiento no consentido por los padres o el tutor o una vez que se opongan el mismo sólo puede ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es necesario referirnos aquí a los **artículos 779 a 781 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero**, que dentro del Libro IV, de los procesos especiales, regula con detalle los procedimientos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y para determinar la necesidad de asentimiento para la adopción. Dicho procedimiento es sencillo eliminándose la necesidad de interponer reclamación previa en vía administrativa para formular oposición y bastando con presentar un escrito inicial en el que sucintamente se expresará la pretensión y la resolución a la que se opone para que el juez reclame de la Administración el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

expediente que debe remitirse en veinte días. Remitido el expediente, se conceden al actor otros veinte días para interponer demanda que se tramitará conforme a lo previsto para el juicio verbal, es decir, citando de inmediato al acto del juicio en el que oralmente se contestará a la demanda y se practicará la prueba, siempre con audiencia del Ministerio Fiscal. El tribunal podrá decretar de oficio cuantas pruebas estime pertinentes en relación con los hechos objeto de debate y con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos en el procedimiento, sin que la conformidad de las partes sobre los hechos vincule al tribunal o este pueda decidir la cuestión en base a la conformidad, silencio o evasivas de las partes. Tampoco estará vinculado por las reglas generales sobre fuerza probatoria de los medios de prueba.

Con independencia de los controles internos que cada administración autonómica pueda establecer en cuanto a los procedimientos administrativos de declaración del desamparo y guarda y acogimiento, al **Ministerio Fiscal** incumbe la superior vigilancia, según lo previsto en el artículo 174 del Código Civil, debiendo la entidad pública dar cuenta inmediata de los nuevos ingresos de menores, remitiéndole copia de las resoluciones administrativas y de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor. El Fiscal comprobará, al menos semestralmente, la situación del menor, y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias. No obstante, este Consejo General del Poder Judicial carece de datos concretos sobre el seguimiento que en la materia realiza el Ministerio Fiscal.

Se adjuntan los datos correspondientes a los procedimientos seguidos en materia de internamientos, adopciones y acogimientos como **anexo 1**.

Medidas de protección de menores frente a los malos tratos. (Cuestión G)

Ya en el anterior informe se dejó constancia de la existencia de medidas de protección de menores frente a los malos tratos, la violencia y el abuso sexual. Así existe referencia expresa a la Ley Orgánica 1/1996 que impone a toda persona la obligación de notificar a las autoridades competentes las sospechas de abuso de un menor. La protección se asegura no sólo a través de dicha Ley Orgánica y el Código Civil en la forma ya indicada, sino también mediante la imposición de sanciones penales previstas en el Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, figurando en él como circunstancia agravante, aplicada reiteradamente por los tribunales para asegurar la protección de la infancia, el abuso de superioridad o el obrar con abuso de confianza, y tipos penales tan concretos, y en muchos de ellos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

con agravantes específicas en atención a ser el ofendido menor o por las relaciones con él o las circunstancias concurrentes, como agresión y abuso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores, aborto y lesiones al feto, alteración de la paternidad, estado o condición del menor, quebrantamiento de los deberes de custodia e inducción de menores al abandono del domicilio, abandono de familia, menores e incapaces, etc.

Como ya se indicaba la protección de los menores es competencia de las comunidades autónomas, no disponiendo este Consejo General del Poder Judicial de datos en cuanto al número de los delitos anteriormente citados y perseguidos en los años de referencia que pueden solicitarse a la Fiscalía General del Estado,

Existen servicios de atención psico-social a las víctimas de los malos tratos a través de las **Oficinas de Asistencia a las Víctimas**.

Las oficinas de Asistencia a las Víctimas de Delitos son un servicio público y gratuito implantado por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE de 12 de diciembre de 1995).

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas son atendidas por funcionarios de la Administración de Justicia y en algunas ciudades están compuestos por un equipo multidisciplinar (psicólogo y trabajador social).

Están dedicadas a todo tipo de víctimas de delitos, pero, preferentemente, a las personas que han sido víctimas de delitos violentos con resultado de muerte, lesiones graves o daños contra la salud física o mental, así como, a las víctimas de los delitos contra la libertad sexual, ya sean víctimas directas o indirectas. La dedicación a las víctimas indirectas significa que las oficinas pueden asistir a los familiares de éstas o a quienes los tuvieran a su cargo.

Es de destacar que las Oficinas se dedican muy especialmente a la atención de la violencia doméstica.

Las Oficinas ofrecen los siguientes servicios:

- . Informar a las víctimas, directas o indirectas, sobre sus derechos y evitar la desprotección tras el delito.
- . Informar a las víctimas sobre las denuncias penales, lugar donde deben interponerlas, orientar sobre su contenido y forma, así como de su tramitación en el Juzgado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- . Acompañamiento a las víctimas que lo soliciten a las diligencias judiciales.
- . Informar sobre las ayudas económicas que pudieran corresponderles como consecuencia del delito, así como de su tramitación ante el Ministerio de Economía y Hacienda.
- . Informar sobre los recursos sociales existentes.
- . Procurar el acceso a tratamientos médicos, psicológicos, sociales y jurídico-criminológico a las personas que han sido víctimas de un delito o que por sus circunstancias se encuentran en una situación que pueda considerarse de riesgo potencial.
- . Potenciar la coordinación entre las Instituciones implicadas (Judicatura, Fiscalía, Fuerzas de Seguridad del Estado, Comunidades Autónomas, - ayuntamientos, Asociaciones Públicas o Privadas, ONG, etc.).
- . Orientar a la víctima hacia los recursos sociales existentes y facilitarles el acceso a ellos.
- . La coordinación con los Colegios de Abogados de la ciudad en donde están ubicadas las Oficinas en virtud de Convenio suscrito por el Ministerio de Justicia y el Consejo General de la Abogacía, para dar a las víctimas de violencia doméstica, asistencia jurídica y recibir la información jurídica específica del caso.

Los objetivos son pues:

- . La orientación jurídica general de la víctima para evitar la victimización secundaria.
- . La orientación jurídica específica en el caso de las víctimas de violencia doméstica.
- . La asistencia de las víctimas.

Las Oficinas tienen un modelo de actuación de cara a ejecutar el trabajo con las víctimas que se realiza a través de una red de coordinación con los Servicios de Asistencia de cada Comunidad, y se desarrolla tanto a nivel del área jurídica como a nivel del área psicológica, económica, social-asistencial y médica.

El modelo de actuación de las Oficinas se ejecuta a través de distintas fases. como las de acogida-orientación, información, intervención y seguimiento. Las fases suponen una orientación general de las víctimas,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

información jurídica específica a lo largo del proceso penal, apoyo en las intervenciones necesarias y seguimiento a lo largo del proceso penal.

Las Oficinas existen en todas las comunidades Autónomas y en todas las provincias. Se están extendiendo a las poblaciones con mayor número de delitos.

Actuaciones del Consejo General del Poder Judicial respecto de la violencia doméstica.

El grave problema de la violencia doméstica motivó que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 21 de marzo de 2001, aprobase la **“Guía práctica de actuación contra la violencia doméstica”**, en la que se recogían de manera sistematizada los criterios de actuación jurisdiccional previstos en la legislación vigente, a fin de potenciar la eficacia de los órganos jurisdiccionales en esta materia, partiendo del respeto a la plena independencia de dichos órganos para ejercer su función dentro del marco previsto en la Constitución y en las leyes.

El Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género.

El Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género se constituyó el 26 de septiembre del 2002 por convenio suscrito entre el CGPJ y los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, A través del mismo, se persigue dotar de mayor efectividad a las actuaciones que cada una de las tres Instituciones por separado vienen desarrollando en esta materia. Esta integrado por CGPJ , Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales , Fiscalía General del Estado y una representación de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, Lo preside la Excm. Sra. Doña Montserrat Comas D`Argemir I Cendra, Vocal del CGPJ. La sede de la Comisión es la del Consejo General del Poder Judicial.

El Observatorio se creó con la finalidad de contribuir a las múltiples iniciativas y actuaciones que desde ámbitos muy distintos y de forma coordinada se requieren para la erradicación de esta violencia.

Su ámbito de actuación reside fundamentalmente en el tratamiento de la violencia doméstica en el ámbito de la Administración de Justicia.

Su objetivo más importante es hacer un seguimiento de las Sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en este ámbito, a fin de plantear pautas de actuación en el seno del Poder Judicial y a la vez sugerir aquellas modificaciones legislativas que se consideren necesarias para conseguir una mayor eficacia y contundencia en la respuesta judicial



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Constituye, en consecuencia, el Observatorio un instrumento de primera magnitud para plasmar adecuadamente en la práctica el principio constitucional de coordinación administrativa, en este caso, en defensa, garantía y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En efecto, la violencia en el ámbito familiar que comprende cualquier agresión física, psíquica ó sexual que se produce en el ámbito domestico y que afecta a menores, a mujeres y a ancianos, constituye una autentica vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la salud física y psíquica y a la libertad y seguridad de las personas. En su mayor proporción constituye violencia de género, es decir contra las mujeres .

Al presente informe se adjunta como **anexo 2** el texto íntegro del citado Convenio relativo al funcionamiento del Observatorio sobre la violencia doméstica.

La Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La exposición de motivos de la reforma legislativa explica con toda claridad el objetivo y alcance de la misma por lo que se transcribe en su totalidad:

“El Plan de acción contra la violencia doméstica, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, incluía entre sus medidas determinadas acciones legislativas encaminadas a la modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para lograr la erradicación de las conductas delictivas consistentes en malos tratos, a la par que otorgar una mayor y mejor protección a las víctimas de tan deplorables conductas.

La articulación de tales medidas legislativas se concreta, en cuanto se refiere el Código Penal, en la modificación de los arts. 33, 39, 48, 57, 83, 105, 153, 617 y 620, modificación que supone, entre otras innovaciones, la inclusión como pena accesoria de determinados delitos de la prohibición de aproximación a la víctima, la tipificación como delito específico de la violencia psíquica ejercida con carácter habitual sobre las personas próximas y hacer posible el ejercicio de oficio de la acción penal en los supuestos de faltas, al mismo tiempo que se adecua la imposición de la sanción penal a las posibles consecuencias sobre la propia víctima.

En cuanto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la modificación de sus arts. 13 y 109, junto con la introducción de un nuevo art. 544 bis, persiguen el objetivo de facilitar la inmediata protección de la víctima en los delitos de referencia, mediante la introducción de una nueva medida cautelar que permita el distanciamiento físico entre el agresor y la víctima, medida que podrá acordarse entre las primeras diligencias. Por otro lado, se reforma el art. 104



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de dicha Ley para permitir la persecución de oficio de las faltas de malos tratos, al tiempo que se elimina la obsoleta referencia que se contiene en dicho precepto a la desobediencia de las mujeres respecto de sus maridos o de los hijos respecto de sus padres. También se revisa la redacción del art. 103 con el objeto de ponerla en consonancia con el vigente Código Penal.

Por último, también dentro de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha procurado introducir un aspecto altamente novedoso de carácter procesal que puede redundar en una considerable minoración de las consecuencias que sobre la propia víctima o sobre los testigos menores de edad puede tener el desarrollo del proceso. En este sentido, se introduce la cobertura legal necesaria para que no se produzca confrontación visual entre aquéllos y el procesado; la forma de llevarse a cabo podrá consistir en la utilización de medios audiovisuales. Por congruencia con este principio, la práctica de careos cuando los testigos sean menores de edad, pasa a tener carácter excepcional”.

Se acompaña como **anexo 3** el articulado de la Ley.

Actividades de formación del Consejo General del Poder Judicial referidas a menores, violencia doméstica y asistencia a víctimas de delitos.

En los cuatro años el Servicio de Formación Continua de este Consejo General del Poder Judicial ha organizado un total de 53 actividades de formación específicamente dirigidas a la formación de los jueces y magistrados en las materias de protección de menores, violencia doméstica y asistencia a víctimas de delitos, lo que supone más de 1600 jueces asistentes en el marco del Plan Estatal de formación, actividades extraordinarias o como consecuencia de los Convenios de formación con las Comunidades Autónomas, según se detalla en el **anexo 4**.

La representación legal y el derecho de audiencia de los niños. (Cuestión H.)

El artículo 163 del Código civil regula la figura del **defensor del menor** para su representación en juicio y fuera de él cuando en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados. El mismo Código, en sus artículos 299 a 302, regula la figura del defensor judicial para representar y amparar los intereses de menores e incapacitados cuando exista conflicto con sus representantes legales o curador o el tutor o curador no desempeñare sus funciones por cualquier causa.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor establece con carácter general su **derecho a ser oído**, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en el que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social. En concreto el Código Civil en el artículo 154 obliga a oír a los menores en el ámbito de la relación paterno-filial, siempre que tuvieren suficiente juicio y antes de adoptar decisiones que les afecten y el artículo 156 prevé la audiencia del hijo imponiéndola si fuere mayor de doce años. También se prevé dicha audiencia en el caso de que el juez deba decidir, en caso de separación, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad, o para celebrar contratos que le obliguen a realizar prestaciones personales, debiendo prestar su consentimiento para la adopción si fuere mayor de doce años y ser oído en los demás casos.

Sin embargo, mayor trascendencia tiene a efectos de este informe, que se limita al periodo comprendido entre el 1º de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2002, lo dispuesto en la **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**. En concreto, en el procedimiento de separación y divorcio, el tribunal debe oír a los hijos menores o incapacitados, si tuvieren suficiente juicio y, en todo caso, si fueren mayores de doce años. La misma audiencia debe llevarse a cabo si se solicitasen medidas provisionales previas a la interposición de la demanda de nulidad, separación o divorcio o derivadas de la admisión a trámite de la demanda, o cuando se proceda a la modificación de medidas (**Anexo 5**).

Menores delincuentes. (Cuestión I)

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores responde a la necesidad de una adaptación completa de la legislación en la materia a lo previsto en la Constitución Española, según los criterios establecidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, y 60/1995 de 17 de marzo, sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que necesariamente han de imperar en el procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de este especial proceso, encaminado a la adopción de unas medidas que fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el interés superior del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas.

La competencia para el enjuiciamiento corresponde a un juez ordinario, con categoría de Magistrado y especialista, siendo relevante la posición del Ministerio Fiscal, en su doble condición de promotor de la acción



de la justicia y defensor de la legalidad y, por otra parte de promover el respeto de los derechos de los menores, velando por el interés de éstos.

La ejecución de las medidas judicialmente impuestas corresponde a las Entidades Públicas de protección y reforma de menores de las Comunidades Autónomas, bajo el inexcusable control del Juez de menores. Se mantiene el criterio de que el interés del menor tiene que ser atendido por especialistas en las áreas de la dedicación y la formación, pertenecientes a esferas de mayor mediación que el Estado. El Juez de Menores, a instancia de las partes y oídos los equipos técnicos del propio juzgado y de la entidad pública de la correspondiente Comunidad Autónoma, dispone de amplias facultades para suspender o sustituir por otras las medidas impuestas.

Se establece el **límite de los catorce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora** a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, **dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años**, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas. La **aplicación de la Ley a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno**, prevista en el art. 69 del Código Penal vigente, podrá ser acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales y al grado de madurez del autor, y a la naturaleza y gravedad de los hechos. Estas personas reciben, a los efectos de esta Ley, la denominación genérica de «jóvenes».

Las medidas previstas en la Ley como susceptibles de ser impuestas a los menores, después de un procedimiento con todas las garantías y en el que existe una fase de instrucción, encomendada al Ministerio Fiscal, y una de audiencia, de competencia del Juez de Menores, son las que a continuación se exponen, pudiendo observarse como entre las mismas se encuentran algunas encaminadas a evitar el internamiento, a lo que también se llega cuando se consigue la reparación del daño y la conciliación del delincuente con la víctima o cuando el Ministerio Fiscal desiste de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo o familiar:

Art.7.

1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

a) Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

b) Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero realizarán fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

e) Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

d) Internamiento terapéutico. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

e) Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

f) Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

g) Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.

h) Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

1ª Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en el período de la enseñanza básica obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.

2ª Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

3ª Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

4ª Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

5ª Obligación de residir en un lugar determinado.

6ª Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

7ª Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

i) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

j) Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.

k) Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

l) Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

m) Privación del permiso de conducir ciclomotores a vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

n) Inhabilitación absoluta. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta, la medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

2. Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo, el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en el art. 9. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el art. 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

Art. 18.

El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el art. 3 de la presente Ley. Lo dispuesto en este apartado se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

entenderá sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente pieza de responsabilidad civil.

No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el art. 27.4 de la presente Ley.

Art. 19.

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación al ejercicio de la acción por responsabilidad civil derivada del delito o falta, regulada en esta Ley.

3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.

6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Los **datos disponibles en la Sección de Estadística** del Consejo General del Poder Judicial relativos a los procedimientos sobre responsabilidad penal de los menores son los que constan en el **anexo 6**.

Y para que conste extendiendo y firmando la presente en Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil cuatro.



ANEXOS

ANEXO 1.

Internamientos, adopciones y acogimientos.

Jurisdicción Voluntaria - Movimiento de asuntos Año 1999				
Primera Instancia e Instrucción				
	Pendientes año anterior	Ingresados año	Resueltos...	Pendientes final año
Internamientos	2582	16662	15674	4012
Adopciones	376	959	840	531
Acogimientos	205	531	503	260
Otros (15)	24188	55287	51171	28847
TOTAL	30379	74245	69353	34037
Primera Instancia (Familia)				
	Pendientes año anterior	Ingresados año	Resueltos...	Pendientes final año
Internamientos	100	1000	880	220
Adopciones	309	1000	886	538
Acogimientos	436	744	642	480
Otros (15)	670	2609	2528	1014
TOTAL	1900	5721	5268	2335
Primera Instancia				
	Pendientes año anterior	Ingresados año	Resueltos...	Pendientes final año
Internamientos	2445	12601	13260	1443
Adopciones	40	204	132	88
Acogimientos	70	94	80	97
Otros (15)	15977	33173	32360	16989
TOTAL	20428	48613	47409	19418
Jurisdicción Voluntaria - Movimiento de asuntos Año 2000				
Primera Instancia e Instrucción				
	Pendientes año anterior	Ingresados año	Resueltos...	Pendientes final año
Internamientos	4011	16921	16683	4047
Adopciones	548	943	871	592
Acogimientos	260	529	537	245
Otros (15)	29129	58760	55882	31160
TOTAL	34026	77145	73972	36044



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Primera Instancia (Familia)				
	Pendientes año anterior	Ingresados año	Resueltos...	Pendientes final año
Internamientos	237	1168	1269	136
Adopciones	617	1152	1079	690
Acogimientos	559	1009	873	694
Otros (15)	1174	3270	3299	1119
TOTAL	2587	6599	6509	2639
Primera Instancia				
	Pendientes año anterior	Ingresados año	Resueltos...	Pendientes final año
Internamientos	1443	14855	14288	1976
Adopciones	34	62	84	57
Acogimientos	25	47	91	57
Otros (15)	17433	37365	36069	17899
TOTAL	19402	52329	50532	19989

Jurisdicción Voluntaria - Movimiento de asuntos Año 2001				
Primera Instancia e Instrucción				
	Pendientes año anterior	Ingresados año	Resueltos...	Pendientes final año
Internamientos	4017	17931	17575	4162
Adopciones	560	837	842	565
Acogimientos	229	452	429	254
Otros (15)	30675	50513	48940	31344
TOTAL	35479	69733	67781	36325
Primera Instancia (Familia)				
	Pendientes año anterior	Ingresados año	Resueltos...	Pendientes final año
Internamientos	136	1714	1760	60
Adopciones	690	1105	1082	718
Acogimientos	694	876	959	615
Otros (15)	1119	2485	2587	1028
TOTAL	2639	6180	6388	2421



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Primera Instancia				
	Pendientes año anterior	Ingresados año	Resueltos...	Pendientes final año
Internamientos	1970	14964	14786	2139
Adopciones	76	83	115	45
Acogimientos	73	100	111	62
Otros (15)	18001	31921	31585	17309
TOTAL	20120	47068	46597	19555

Jurisdicción Voluntaria - Movimiento de asuntos Año 2002				
Primera Instancia e Instrucción				
	Pendientes año anterior	Ingresados año	Resueltos...	Pendientes final año
Internamientos	4162	17562	17361	3971
Adopciones	565	872	875	547
Acogimientos	254	466	461	264
Otros (15)	31334	52475	49383	32500
TOTAL	36315	71385	68080	37283
Primera Instancia (Familia)				
	Pendientes año anterior	Ingresados año	Resueltos...	Pendientes final año
Internamientos	60	2883	2886	57
Adopciones	718	1128	1149	660
Acogimientos	615	821	862	558
Otros (15)	1038	2909	2546	1335
TOTAL	2431	7739	7443	2608
Primera Instancia				
	Pendientes año anterior	Ingresados año	Resueltos...	Pendientes final año
Internamientos	2139	14711	14466	1523
Adopciones	45	97	91	53
Acogimientos	62	79	77	55
Otros (15)	17309	34813	32951	18382
TOTAL	19555	49699	47585	20013



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ANEXO 2.

Observatorio sobre la Violencia Doméstica.

Convenio:

En Madrid, a veintiséis de septiembre de 2002.

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Francisco José Hernando Santiago, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, en representación del Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con el Acuerdo Plenario de fecha cinco de junio de 2002.

De otra parte, el Excmo. Sr. D. José María Michavila Núñez, Ministro de Justicia, en representación del Ministerio de Justicia.

Y de otra parte, el Excmo. Sr. D. Eduardo Zaplana Hernández-Soro, Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en representación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

EXPONEN

I) La violencia doméstica constituye uno de los problemas más acuciantes de la sociedad actual. En este sentido, las cifras demuestran que la violencia doméstica sigue muy arraigada y el número de víctimas mortales como consecuencia de la misma no se reduce, aunque las denuncias por malos tratos aumenten.

II) El grave problema de la violencia doméstica motivó que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 21 de marzo de 2001, aprobase la “Guía práctica de actuación contra la violencia doméstica”, en la que se recogían de manera sistematizada los criterios de actuación jurisdiccional previstos en la legislación vigente, a fin de potenciar la eficacia de los órganos jurisdiccionales en esta materia, partiendo del respeto a la plena independencia de dichos órganos para ejercer su función dentro del marco previsto en la Constitución y en las leyes.

III) El Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de mayo de 2001, aprobó el “II Plan de Acción contra la violencia doméstica”, con una vigencia hasta el año 2004. En el referido Plan, y dentro de su área de actuación 2ª, relativa a “medidas legislativas y procedimentales”, se contempla con el ordinal



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

10 la siguiente: “Proponer y colaborar con el Consejo General del Poder Judicial para realizar un seguimiento de los procesos iniciados por malos tratos y las Sentencias dictadas por los Tribunales desde la aprobación de las modificaciones del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

IV) El Instituto de la Mujer es el Organismo de la Administración General del Estado que tiene asignada la competencia de impulsar y coordinar las actuaciones previstas en el Plan de acción contra la violencia doméstica. El Consejo General del Poder Judicial, si bien no intervino en la elaboración del Plan de acción contra la violencia doméstica, asume y hace suya la propuesta transcrita en el exponente que precede.

Reconociéndose las partes intervinientes la capacidad suficiente para suscribir el presente Convenio,

ACUERDAN

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente Convenio la colaboración mutua a los efectos establecidos en el exponente III), acordándose que el seguimiento de los procesos y sentencias a que se refiere dicho exponente debe arrancar desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de protección de víctimas de malos tratos.

SEGUNDO.- A los efectos expuestos se constituye una Comisión que, con la denominación de “Observatorio sobre la Violencia Doméstica”, estará integrada de la siguiente manera:

- El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, quien ejercerá la Presidencia de la Comisión.
- El Ministro de Justicia.
- El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Dos Vocales del Consejo General del Poder Judicial.

El Presidente del Consejo General del Poder Judicial podrá delegar su asistencia a la Comisión en el Vocal del Consejo General del Poder Judicial que designe, sin perjuicio de la asistencia de los otros dos Vocales del Consejo que la integran.

En el caso de inasistencia del Presidente, la presidencia de la Comisión será ejercida por el miembro de la misma que aquél designe.

Los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales podrán delegar su asistencia a la Comisión en titulares de cargos de sus respectivos Departamentos con rango, al menos, de Director General.

Ejercerá las funciones propias de la Secretaría de la Comisión, con voz pero sin voto, un Letrado del Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El funcionamiento de la Comisión se ajustará a las previsiones que, respecto de los órganos colegiados, se contienen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La sede de la Comisión será la del Consejo General del Poder Judicial y sus reuniones tendrán una periodicidad, al menos, bimestral.

TERCERO.- A las reuniones del Observatorio podrán incorporarse, con voz pero sin voto, cuando la mayoría de sus miembros lo estime conveniente:

- Uno o más miembros de la Carrera Judicial, de los que necesariamente uno habrá de ser Magistrado del Tribunal Supremo, designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial o, en su caso, por su Presidente con posterior ratificación por el Pleno.
- Un Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado.
- Un Abogado, designado por el Consejo General de la Abogacía Española.
- Una persona representante del Instituto de la Mujer.
- Un representante del colectivo de Asociaciones de personas afectadas por la violencia doméstica designada por aquéllas o, en su caso, por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Otras personas físicas o representantes de personas jurídicas, en especial del colectivo de mujeres maltratadas, cuya asistencia a las reuniones de la Comisión se estime conveniente.

CUARTO.- El Observatorio a que se refiere la cláusula segunda tendrá como fines los siguientes:

- a) Recibir cuantas resoluciones judiciales sean dictadas por los Juzgados y Tribunales en asuntos relativos a la violencia doméstica, que se cursarán al Observatorio a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).
- b) Analizar las resoluciones judiciales que en los referidos procesos se dicten.
- c) Elaborar, a la vista del seguimiento de los procesos relativos a la violencia doméstica y del examen de las resoluciones judiciales que en esta materia se dicten, las correspondientes propuestas de actuación, incluidas las sugerencias legislativas que se estimen convenientes, que se dirigirán a los órganos competentes por razón de la materia.
- d) El seguimiento de la aplicación y, en su caso, la actualización de la Guía práctica de actuación contra la violencia doméstica reseñada en el exponente II) de este Convenio.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- e) Establecer criterios para que la estadística judicial permita hacer un seguimiento de los procesos relacionados con esta materia.
- f) Proponer cursos de especialización en materia de violencia doméstica dirigidos principalmente a los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, interviniendo mediante las sugerencias oportunas en la configuración del contenido de dichos cursos.
- g) Analizar, impulsando en su caso la realización de los correspondientes estudios y encuestas, la realidad sociológica del fenómeno de la violencia doméstica. La difusión de sus resultados podrá realizarse mediante ediciones en colaboración de los organismos firmantes cuando resulten de interés para ellos.
- h) Estudiar la conveniencia de que Consejo General del Poder Judicial ejerza, en su caso, la competencia prevista en el artículo 98.1 de la LOPJ, a fin de que determinados Juzgados asuman con carácter exclusivo el conocimiento de los asuntos que versen sobre violencia doméstica.
- i) Informar sobre el contenido de Convenios y Protocolos que en materia de violencia doméstica suscriban las instituciones firmantes.
- j) Recabar de los Juzgados, Tribunales y Órganos de Gobierno del Poder Judicial información sobre las medidas adoptadas en el curso de los procedimientos sobre violencia doméstica.
- k) Facilitar anualmente al Observatorio de Igualdad entre mujeres y hombres del Instituto de la Mujer información sobre las actuaciones realizadas.

QUINTO.- El Consejo General del Poder Judicial, a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), suministrará al Observatorio sobre la violencia doméstica copias de cuantas resoluciones judiciales obren en su poder recaídas en el período a que se refiere la cláusula primera y de aquellas otras que en lo sucesivo reciba. Las resoluciones citadas se suministrarán respetando la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

SEXTO.- El presente Convenio tendrá vigencia indefinida, si bien cualquiera de las partes firmantes podrá denunciarlo con, al menos, una antelación de dos meses, sin perjuicio de la finalización de aquellas actividades que se hubiesen acordado a su amparo, salvo que otra cosa se decida de común acuerdo.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio por triplicado ejemplar en el lugar y fecha indicados.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ANEXO 3.

Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de los malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CAPITULO PRIMERO. MODIFICACIONES DEL CODIGO PENAL

Artículo Primero

Los artículos que a continuación se relacionan del Libro I del Código Penal se modifican en los siguientes términos:

1. La letra g) del apartado 2 del art. 33 queda redactada de la forma siguiente:

g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, por tiempo superior a tres años.

2. La letra f) del apartado 3 del art. 33 queda redactada de la forma siguiente:

f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, por tiempo de seis meses a tres años.

3. Se añade una letra b) bis al apartado 4 del art. 33, con la siguiente redacción:

b) bis. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, por tiempo inferior a seis meses.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

4. La letra f) del art. 39 queda redactada de la forma siguiente:

f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos.

5. El art. 48 queda redactado de la forma siguiente:

La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado volver al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado acercarse a ellos en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse al domicilio de dichas personas, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellas.

La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado establecer con ellos, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

6. El art. 57 queda redactado de la forma siguiente:

Los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias, dentro del período de tiempo que los mismos señalen que, en ningún caso, excederá de cinco años, la imposición de una o varias de las siguientes prohibiciones:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

a) La de aproximación a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

b) La de que se comunique con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

c) La de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el presente artículo, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los arts. 617 y 620 de este Código.

7. Se añade un nuevo subapartado 1º bis al apartado 1 del art. 83, con la siguiente redacción:

1º bis. Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos.

8. Se añade una nueva letra g) al apartado 1 del art. 105, con la siguiente redacción:

g) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos.

9. Se añade al apartado 1 del art. 132, a continuación de su texto vigente, el siguiente inciso:

En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

Artículo Segundo

Los arts. 153, 617 y 620 del Código Penal se modifican en los siguientes términos:

1. El art. 153 queda redactado de la forma siguiente:

El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

2. El apartado 2 del art. 617 queda redactado como sigue:

El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el art. 153, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3. En el art. 620 se modifica el hasta ahora párrafo final y se añade un nuevo párrafo, que pasa a ser el último, quedando dichos párrafos con la siguiente redacción:

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el art. 153, la pena será la de arresto de dos a cuatro fines de semana o la de multa de diez a veinte días, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.

CAPITULO II. MODIFICACIONES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Artículo Tercero

Se introducen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal las siguientes modificaciones:

1. El art. 13 queda redactado de la forma siguiente:

Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el art. 544 bis de la presente Ley.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

2. El art. 14, primero, queda redactado de la forma siguiente:

Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción. Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los arts. 626, 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieran cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en el art. 620, 1º y 2º, del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el art. 153 del mismo Código.

3. El art. 103 queda redactado de la forma siguiente:

Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1º Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia.

2º Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por la adopción o por afinidad, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

4. El párrafo segundo del art. 104 queda redactado de la forma siguiente:

Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos o relativos a la vida privada, con el que se perjudique u ofenda a particulares, y en injurias leves sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos o por sus legítimos representantes.

5. Se añade al art. 109 un último párrafo, redactado de la forma siguiente:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el art. 57 del Código Penal, el Juez asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

6. Se añade al art. 448 un último párrafo, redactado de la forma siguiente:

Quando el testigo sea menor de edad, el Juez, atendiendo a la naturaleza del delito y a las circunstancias de dicho testigo, podrá acordar en resolución motivada y previo informe pericial que se evite la confrontación visual del testigo con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba.

7. Se añade un segundo párrafo al art. 455, con el siguiente contenido:

No se practicarán careos con testigos que sean menores de edad salvo que el Juez lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial.

8. Se añade un nuevo art. 544 bis , con la siguiente redacción:

En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el art. 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.

En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

El incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el Juez o Tribunal podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.

9. Se añade un segundo párrafo al art. 707 con el siguiente contenido:

Cuando el testigo sea menor de edad, el Juez o Tribunal podrá, en interés de dicho testigo y mediante resolución motivada, previo informe pericial, acordar que sea interrogado evitando la confrontación visual con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba.

10. Se añade un segundo párrafo al art. 713 con el siguiente contenido:

No se practicarán careos con testigos que sean menores de edad salvo que el Juez o Tribunal lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial.

DISPOSICION FINAL Disposición Final Unica

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ANEXO 4.

Actividades de formación continua del Consejo General del Poder Judicial.

Fecha inicio	Fecha fin	Nombre actividad	Marco
01/03/99	03/03/99	La mediación familiar (en colaboración con la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Valladolid)	Plan Estatal
07/06/99	09/06/99	La legislación de menores en el siglo XXI. Análisis de Derecho comparado.	Plan Estatal
18/10/99	22/10/99	Prevención y asistencia a mujeres víctimas de malos tratos	Plan Estatal
20/10/99	22/10/99	Delitos contra la libertad sexual	Plan Estatal
03/11/99	05/11/99	Jornadas sobre infancia para Entidades públicas de protección de menores, Jueces y Fiscales	Extraordinaria
23/09/99	24/09/99	Protección jurisdiccional del menor	Convenio Madrid
06/05/99	07/05/99	Violencia doméstica y familiar	Convenio Valencia
13/05/99	14/05/99	Jornadas jurídicas de violencia familiar	Convenio Murcia
Fecha inicio	Fecha fin	Nombre actividad	Marco
Sin fecha	Sin fecha	Grupo de trabajo "El proyecto de ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores"	Plan Estatal
12/06/00	14/06/00	Protección a las víctimas de malos tratos: la violencia en el ámbito familiar	Plan Estatal
18/10/00	20/10/00	La ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores	Plan Estatal
13/11/00	17/11/00	Prevención y asistencia a mujeres víctimas de malos tratos	Plan Estatal
28/09/00	28/09/00	Puntos de encuentro familiar: perspectivas jurídicas y sociales	Extraordinaria
28/09/00	29/09/00	La ley penal del menor	Convenio Canarias



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

07/06/00	09/06/00	La protección jurídica del menor de edad	Convenio Cataluña
Fecha inicio	Fecha fin	Nombre actividad	Marco
09/11/00	10/11/00	Jornadas sobre violencia doméstica	Convenio Galicia
02/11/00	03/11/00	Nueva ley de responsabilidad penal del menor	Convenio País Vasco
18/05/00	19/05/00	Tratamiento penal y procesal de las víctimas especiales	Convenio Valencia

Fecha inicio	Fecha fin	Nombre actividad	Marco
23/04/01	25/04/01	La responsabilidad penal de los menores. Aspectos sustantivos y procesales.	Plan Estatal
28/05/01	30/05/01	La violencia en el ámbito familiar. Aspectos sociológicos y jurídicos.	Plan Estatal
12/11/01	16/11/01	Prevención y asistencia a mujeres víctimas de malos tratos	Plan Estatal
11/01/01	12/01/01	Derecho transitorio en la nueva ley de responsabilidad de los menores	Extraordinaria
08/10/01	10/10/01	El maltrato familiar en el Derecho comparado	Extraordinaria
01/10/01	02/10/01	Desamparo de los menores y Poder Judicial	Convenio Andalucía
21/06/01	22/06/01	Encuentro sobre violencia doméstica	Convenio Andalucía
04/04/01	06/04/01	Violencia en el ámbito familiar: problemática jurídica y social	Convenio Canarias
10/05/01	11/05/01	Responsabilidad penal del menor	Convenio Canarias
24/05/01	25/05/01	Protección del menor	Convenio Canarias
12/06/01	12/06/01	La nueva ley de la responsabilidad penal de los menores (medidas cautelares y ejecución de medidas)	Convenio Castilla y León
18/10/01	19/10/01	Malos tratos y asistencia social	Convenio Castilla y León
25/10/01	26/10/01	Ley de responsabilidad penal de los menores	Convenio Galicia
08/11/01	08/11/01	Ley responsabilidad penal del menor	Convenio Madrid



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

18/01/01	18/01/01	Estudio de la nueva ley de responsabilidad penal del menor. Especial referencia al derecho transitorio.	Convenio Murcia
Fecha inicio	Fecha fin	Nombre actividad	Marco
24/05/01	25/05/01	Curso sobre la violencia doméstica	Convenio País Vasco
18/10/01	19/10/01	La entrada en vigor de la ley de responsabilidad penal de los menores	Convenio País Vasco
04/10/01	05/10/01	La nueva ley del menor	Convenio Valencia
15/11/01	16/11/01	La ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores	Convenio Valencia
10/03/01	09/06/01	Jornadas de Menores de la Fundación El Monte	Plan Territorial Andalucía
23/11/01	23/11/01	Taller sobre la ley del menor	Plan Territorial Navarra
23/05/01	23/05/01	Responsabilidad penal de los menores	Plan Territorial La Rioja

Fecha inicio	Fecha fin	Nombre actividad	Marco
28/05/02	29/05/02	Desamparo: acogimiento y adopción (Ministerio de Asuntos Sociales, Fiscalía, CC.AA. con competencias transferidas, Jueces y Magistrados)	Plan Estatal
07/10/02	09/10/02	Un año de la ley de responsabilidad penal de los menores	Plan Estatal
20/11/02	22/11/02	Medidas provisionalísimas civiles y medidas cautelares penales frente a la violencia de género (seminario/encuentro entre jueces penales y civiles)	Plan Estatal
22/04/02	23/04/02	Violencia en el ámbito familiar: aspectos sociológicos y jurídicos	Convenio Andalucía
23/09/02	24/06/02	Seminario sobre los menores y el Poder Judicial	Convenio Andalucía
27/05/02	28/05/02	Malos tratos y asistencia social	Convenio Castilla y León
11/06/02	11/06/02	Estancia Centro de acogimiento de menores	Convenio Cataluña



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

12/11/02	12/11/02	La problemática de la ejecución penal en la jurisdicción de menores y en la de adultos	Convenio Cataluña
17/10/02	18/10/02	La entrada en vigor de la ley de responsabilidad penal de los menores	Convenio País Vasco
Fecha inicio	Fecha fin	Nombre actividad	Marco
25/04/02	26/04/02	Cooperación jurídica internacional: secuestro de menores, comisiones rogatorias, extradición, auxilio judicial.	Convenio Valencia
20/06/02	20/06/02	Jornada sobre aspectos comunes de la jurisdicción penal de menores y adultos	Convenio Valencia
24/10/02	25/10/02	Malos tratos y violencia doméstica	Convenio Valencia
14/06/02	14/06/02	La violencia de género y las medidas cautelares	Plan Territorial Navarra



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ANEXO 5.

Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

LIBRO IV. DE LOS PROCESOS ESPECIALES

TITULO PRIMERO. DE LOS PROCESOS SOBRE CAPACIDAD, FILIACION, MATRIMONIO Y MENORES

CAPITULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 748. Ambito de aplicación del presente título

Las disposiciones del presente título serán aplicables a los siguientes procesos:

1º Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.

2º Los de filiación, paternidad y maternidad.

3º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.

4º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

5º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

6º Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

7º Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

Artículo 749. Intervención del Ministerio Fiscal



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1. En los procesos sobre incapacitación, en los de nulidad matrimonial y en los de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes.
2. En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal.

Artículo 750. Representación y defensa de las partes

1. Fuera de los casos en que, conforme a la Ley, deban ser defendidas por el Ministerio Fiscal, las partes actuarán en los procesos a que se refiere este título con asistencia de abogado y representadas por procurador.
2. En los procedimientos de separación o divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges, éstos podrán valerse de una sola defensa y representación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando alguno de los pactos propuestos por los cónyuges no fuera aprobado por el tribunal, se requerirá a las partes a fin de que en el plazo de cinco días manifiesten si desean continuar con la defensa y representación únicas o si, por el contrario, prefieren litigar cada una con su propia defensa y representación. Asimismo, cuando, a pesar del acuerdo suscrito por las partes y homologado por el tribunal, una de las partes pida la ejecución judicial de dicho acuerdo, se requerirá a la otra para que nombre abogado y procurador que la defienda y represente.

Artículo 751. Indisponibilidad del objeto del proceso

1. En los procesos a que se refiere este título no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción.
2. El desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal, excepto en los casos siguientes:
 - 1º En los procesos de declaración de prodigalidad, así como en los que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, incapacitados o ausentes interesados en el procedimiento.
 - 2º En los procesos de nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor ejercite, después de llegar a la mayoría de edad, la acción de nulidad.
 - 3º En los procesos de nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

4º En los procesos de separación y divorcio.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refiere este Título y que tengan por objeto materias sobre las que las partes puedan disponer libremente, según la legislación civil aplicable, podrán ser objeto de renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento, conforme a lo previsto en el capítulo IV del Título I del Libro I de esta Ley.

Artículo 752. Prueba

1. Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

2. La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria. Tampoco estará el tribunal vinculado, en los procesos a que se refiere este título, a las disposiciones de esta Ley en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable asimismo a la segunda instancia.

4. Respecto de las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refieren este título, y que tengan por objeto materias sobre las que las partes pueden disponer libremente según la legislación civil aplicable, no serán de aplicación las especialidades contenidas en los apartados anteriores.

Artículo 753. Tramitación

Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, pero de la demanda se dará traslado al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la Ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el art. 405 de la presente Ley.

Artículo 754. Exclusión de la publicidad

En los procesos a que se refiere este Título podrán decidir los tribunales, mediante providencia, de oficio o a instancia de parte, que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen y aunque no se esté en ninguno de los casos del apartado 2 del art. 138 de la presente Ley.

Artículo 755. Acceso de las sentencias a Registros públicos

Cuando proceda, las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comunicarán de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan.

A petición de parte, se comunicarán también a cualquier otro Registro público a los efectos que en cada caso procedan.

CAPITULO III. DE LOS PROCESOS SOBRE FILIACION, PATERNIDAD Y MATERNIDAD

Artículo 764. Determinación legal de la filiación por sentencia firme

1. Podrá pedirse de los tribunales la determinación legal de la filiación, así como impugnarse ante ellos la filiación legalmente determinada, en los casos previstos en la legislación civil.

2. Los tribunales rechazarán la admisión a trámite de cualquier demanda que pretenda la impugnación de la filiación declarada por sentencia firme, o la determinación de una filiación contradictoria con otra que hubiere sido establecida también por sentencia firme.

Si la existencia de dicha sentencia firme se acreditare una vez iniciado el proceso, el tribunal procederá de plano al archivo de éste.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 765. Ejercicio de las acciones que correspondan al hijo menor o incapacitado y sucesión procesal

1. Las acciones de determinación o de impugnación de la filiación que, conforme a lo dispuesto en la legislación civil, correspondan al hijo menor de edad o incapacitado podrán ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, indistintamente.
2. En todos los procesos a que se refiere este capítulo, a la muerte del actor, sus herederos podrán continuar las acciones ya entabladas.

Artículo 766. Legitimación pasiva

En los procesos a que se refiere este capítulo serán parte demandada, si no hubieran interpuesto ellos la demanda, las personas a las que en ésta se atribuya la condición de progenitores y de hijo, cuando se pida la determinación de la filiación y quienes aparezcan como progenitores y como hijo en virtud de la filiación legalmente determinada, cuando se impugne ésta. Si cualquiera de ellos hubiere fallecido, serán parte demandada sus herederos.

Artículo 767. Especialidades en materia de procedimiento y prueba

1. En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.
2. En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.
3. Aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.
4. La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios.

Artículo 768. Medidas cautelares



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1. Mientras dure el procedimiento por el que se impugne la filiación, el tribunal adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor.
2. Reclamada judicialmente la filiación, el tribunal podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, adoptar las medidas de protección a que se refiere el apartado anterior.
3. Como regla, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas que pudieran resultar afectadas. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los arts. 734, 735 y 736 de esta Ley.

No obstante, cuando concurren razones de urgencia, se podrán acordar las medidas sin más trámites, y se mandará citar a los interesados a una comparecencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes y en la que, tras oír las alegaciones de los comparecientes sobre la procedencia de las medidas adoptadas, resolverá el tribunal lo que proceda por medio de auto.

Para la adopción de las medidas cautelares en estos procesos, podrá no exigirse caución a quien las solicite.

CAPITULO IV. DE LOS PROCESOS MATRIMONIALES Y DE MENORES

Artículo 769. Competencia

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante o de los cónyuges que soliciten la separación o el divorcio de mutuo acuerdo, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiese determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor.

2. En el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo a que se refiere el art. 777, será competente el Juez del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3. En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.

4. El tribunal examinará de oficio su competencia.

Son nulos los acuerdos de las partes que se opongan a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 770. Procedimiento

Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el art. 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1ª A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitaran medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales.

2ª Sólo se admitirá la reconvenición cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio, a la separación o al divorcio o cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas que no hubieran sido solicitadas en la demanda y sobre las que el tribunal no deba pronunciarse de oficio.

La reconvenición se propondrá, en su caso, con la contestación a la demanda y el actor dispondrá de diez días para contestarla.

3ª A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

4ª Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados, de acuerdo con la legislación civil aplicable. Cuando hubiere hijos menores o incapacitados, se les oirá si tuvieren suficiente juicio y, en todo caso, si fueren mayores de doce años.

5ª En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el art. 777, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo.

6ª En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio.

Artículo 771. Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio. Solicitud, comparecencia y resolución

1. El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los arts. 102 y 103 del Código Civil ante el tribunal de su domicilio.

Para formular esta solicitud no será precisa la intervención de procurador y abogado, pero sí será necesaria dicha intervención para todo escrito y actuación posterior.

2. A la vista de la solicitud, el tribunal mandará citar a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador.

En la misma resolución podrá acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a que se refiere el art. 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3. En el acto de la comparecencia a que se refiere el apartado anterior, si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar o éste, oído, en su caso, el Ministerio Fiscal, no fuera aprobado en todo o en parte por el tribunal, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el tribunal acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la comparecencia, se señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes.

La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la comparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial.

4. Finalizada la comparecencia o, en su caso, terminado el acto que se hubiere señalado para la práctica de la prueba que no hubiera podido producirse en aquélla, el tribunal resolverá, en el plazo de tres días, mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno.

5. Los efectos y medidas acordados de conformidad con lo dispuesto en este artículo sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio.

Artículo 772. Confirmación o modificación de las medidas provisionales previas a la demanda, al admitirse ésta

1. Cuando se hubieren adoptado medidas con anterioridad a la demanda, admitida ésta, se unirán las actuaciones sobre adopción de dichas medidas a los autos del proceso de nulidad, separación o divorcio, solicitándose, a tal efecto, el correspondiente testimonio, si las actuaciones sobre las medidas se hubieran producido en tribunal distinto del que conozca de la demanda.

2. Sólo cuando el tribunal considere que procede completar o modificar las medidas previamente acordadas convocará a las partes a una comparecencia, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

Artículo 773. Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio

1. El cónyuge que solicite la nulidad de su matrimonio, la separación o el divorcio podrá pedir en la demanda lo que considere oportuno sobre las medidas provisionales a adoptar, siempre que no se hubieren adoptado con



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

anterioridad. También podrán ambos cónyuges someter a la aprobación del tribunal el acuerdo a que hubieren llegado sobre tales cuestiones. Dicho acuerdo no será vinculante para las pretensiones respectivas de las partes ni para la decisión que pueda adoptar el tribunal en lo que respecta a las medidas definitivas.

2. Admitida la demanda, el tribunal resolverá sobre las peticiones a que se refiere el apartado anterior y, en su defecto, acordará lo que proceda, dando cumplimiento, en todo caso, a lo dispuesto en el art. 103 del Código Civil.

3. Antes de dictar la resolución a que se refiere el apartado anterior, se convocará a los cónyuges y, en su caso, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, que se sustanciará conforme a lo previsto en el art. 771.

Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

4. También podrá solicitar medidas provisionales el cónyuge demandado, cuando no se hubieran adoptado con anterioridad o no hubieran sido solicitadas por el actor, con arreglo a lo dispuesto en los apartados precedentes. La solicitud deberá hacerse en la contestación a la demanda y se sustanciará en la vista principal, cuando ésta se señale dentro de los diez días siguientes a la contestación, resolviendo el tribunal por medio de auto no recurrible cuando la sentencia no pudiera dictarse inmediatamente después de la vista.

Si la vista no pudiera señalarse en el plazo indicado, se convocará la comparecencia a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

5. Las medidas provisionales quedarán sin efecto cuando sean sustituidas por las que establezca definitivamente la sentencia o cuando se ponga fin al procedimiento de otro modo.

Artículo 774. Medidas definitivas

1. En la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, los cónyuges podrán someter al tribunal los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia.

2. A falta de acuerdo, se practicará la prueba útil y pertinente que los cónyuges o el Ministerio Fiscal propongan y la que el tribunal acuerde de oficio sobre los hechos que sean relevantes para la decisión sobre las medidas a adoptar.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3. El tribunal resolverá en la sentencia sobre las medidas solicitadas de común acuerdo por los cónyuges, tanto si ya hubieran sido adoptadas, en concepto de provisionales, como si se hubieran propuesto con posterioridad.
4. En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.
5. Los recursos que, conforme a la ley, se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en ésta. Si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad, separación o divorcio.

Artículo 775. Modificación de las medidas definitivas

1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.
2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el art. 771. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo siguiente.
3. Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contestación, la modificación provisional de las medidas definitivas concedidas en un pleito anterior. Esta petición se sustanciará con arreglo a lo previsto en el art. 773.

Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas

Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el libro III de esta Ley, con las especialidades siguientes:

- 1ª Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele multas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2ª En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del art. 709 y podrán mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3ª El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador podrá dar lugar a la modificación del régimen de guarda y visitas.

Artículo 777. Separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro

1. Las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente artículo.

2. Al escrito por el que se promueva el procedimiento deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimientos de los hijos en el Registro Civil, así como la propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en la legislación civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieren valerse para acreditarlo.

3. A la vista de la solicitud de separación o divorcio, se mandará citar a los cónyuges, dentro de los tres días siguientes, para que se ratifiquen por separado en su petición. Si ésta no fuera ratificada por alguno de los cónyuges, se acordará de inmediato el archivo de las actuaciones, sin ulterior recurso, quedando a salvo el derecho de los cónyuges a promover la separación o el divorcio conforme a lo dispuesto en el art. 770.

4. Ratificada por ambos cónyuges la solicitud, si la documentación aportada fuera insuficiente, el tribunal concederá mediante providencia a los solicitantes un plazo de diez días para que la completen. Durante este plazo se practicará, en su caso, la prueba que los cónyuges hubieren propuesto y la demás que el tribunal considere necesaria para acreditar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil y para apreciar la procedencia de aprobar la propuesta de convenio regulador.

5. Si hubiere hijos menores o incapacitados, el tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y oirá a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

éstos, si tuvieren suficiente juicio y siempre a los mayores de doce años. Estas actuaciones se practicarán durante el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si éste no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días.

6. Cumplido lo dispuesto en los dos apartados anteriores o, si no fuera necesario, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges, el tribunal dictará sentencia concediendo o denegando la separación o el divorcio y pronunciándose, en su caso, sobre el convenio regulador.

7. Concedida la separación o el divorcio, si la sentencia no aprobase en todo o en parte el convenio regulador propuesto, se concederá a las partes un plazo de diez días para proponer nuevo convenio, limitado, en su caso, a los puntos que no hayan sido aprobados por el tribunal. Presentada la propuesta o transcurrido el plazo concedido sin hacerlo, el tribunal dictará auto dentro del tercer día, resolviendo lo procedente.

8. La sentencia que deniegue la separación o el divorcio y el auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto por los cónyuges podrán ser recurridos en apelación. El recurso contra el auto que decida sobre las medidas no suspenderá la eficacia de éstas, ni afectará a la firmeza de la sentencia relativa a la separación o al divorcio.

La sentencia o el auto que aprueben en su totalidad la propuesta de convenio sólo podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o incapacitados, por el Ministerio Fiscal.

9. La modificación del convenio regulador o de las medidas acordadas por el tribunal en los procedimientos a que se refiere este artículo se sustanciará conforme a lo dispuesto en el mismo cuando se solicite por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y con propuesta de nuevo convenio regulador. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el art. 775.

Artículo 778. Eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado

1. En las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica.

2. Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el art. 770.

CAPITULO V. DE LA OPOSICION A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCION DE MENORES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE ASENTIMIENTO EN LA ADOPCION

Artículo 779. Competencia

Será competente para conocer de los procesos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la entidad protectora y, en su defecto, o en los supuestos de los arts. 179 y 180 del Código Civil, la competencia corresponderá al tribunal del domicilio del adoptante.

Artículo 780. Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores

1. No será necesaria la reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
2. Quien pretenda oponerse a una resolución administrativa en materia de protección de menores presentará un escrito inicial en el que sucintamente expresará su pretensión y la resolución a que se opone.
3. El tribunal reclamará a la entidad administrativa un testimonio completo del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de veinte días.
4. Recibido el testimonio del expediente administrativo, se emplazará al actor por veinte días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el art. 753.

Artículo 781. Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción

1. Los padres que pretendan que se reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción podrán comparecer ante el tribunal que esté conociendo del correspondiente expediente y manifestarlo así. El tribunal, con suspensión del expediente, señalará el plazo que prudencialmente estime



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

necesario para la presentación de la demanda, que no podrá ser inferior a veinte días ni exceder de cuarenta. Presentada la demanda, se tramitará con arreglo a lo previsto en el art. 753.

2. Si no se presentara la demanda en el plazo fijado por el tribunal se dictará auto dando por finalizado el trámite. Dictada esta resolución, no se admitirá ninguna reclamación posterior de los mismos sujetos sobre necesidad de asentimiento para la adopción de que se trate.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ANEXO 6.

Estadísticas de los Juzgados de Menores.

DATOS AGREGADOS POR TERRITORIO DE LOS JUZGADOS DE MENORES DE EJECUTORIAS

1999				
Pendientes año anterior	Ingresadas año	Reabiertas año	Resueltas año (12)	Pendientes final año
3074	6557	105	6238	3473
2000				
Pendientes año anterior	Ingresadas año	Reabiertas año	Resueltas año (12)	Pendientes al año
3470	6924	150	6290	4274
2001				
Pendientes año anterior	Ingresadas año	Reabiertas año	Resueltas año (12)	Pendientes final año
4360	7719	105	6922	5146
2002				
Pendientes año anterior	Ingresadas año	Reabiertas año	Resueltas año (12)	Pendientes final año
5146	12849	303	7245	10972

DATOS AGREGADOS POR TERRITORIO DE LOS JUZGADOS DE MENORES

Medidas Impuestas en Sentencia

1999

Internamiento en Régimen Cerrado	*****
Internamiento en régimen Semiabierto	*****
Internamiento en Régimen Abierto	*****
Internamiento Terapéutico	*****
Asistencia a un Centro de Día	*****
Libertad Vigilada	2384
Realización de Tareas Socio-Educativas	1515
Tratamiento Ambulatorio	119
Permanencia de Fin de Semana en su hogar	354
Convivencia con una persona, familia o grupo educativo	9



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Privación del permiso de conducir	****
Privación de otras Licencias Administrativas	34
Otras	2524
TOTAL	8283

2000

Internamiento en Régimen Cerrado	****
Internamiento en régimen Semiabierto	****
Internamiento en Régimen Abierto	****
Internamiento Terapéutico	****
Asistencia a un Centro de Día	****
Libertad Vigilada	2864
Realización de Tareas Socio-Educativas	1901
Tratamiento Ambulatorio	162
Permanencia de Fin de Semana en su hogar	352
Convivencia con una persona, familia o grupo educativo	9
Privación del permiso de conducir	****
Privación de otras Licencias Administrativas	24
Otras	2672
TOTAL	9425

2001

Internamiento en Régimen Cerrado	2
Internamiento en régimen Semiabierto	****
Internamiento en Régimen Abierto	9
Internamiento Terapéutico	****
Asistencia a un Centro de Día	****
Libertad Vigilada	2701
Realización de Tareas Socio-Educativas	1648
Tratamiento Ambulatorio	440
Permanencia de Fin de Semana en su hogar	606
Convivencia con una persona, familia o grupo educativo	236
Privación del permiso de conducir	****
Privación de otras Licencias Administrativas	132
Otras	1263
TOTAL	8680

2002

Internamiento en Regimen Cerrado	1068
Internamiento en regimen Semiabierto	****
Internamiento en Regimen Abierto	2179
Internamiento Terapéutico	****
Asistencia a un Centro de Día	****
Libertad Vigilada	5381
Realización de Tareas Socio-Educativas	4062
Tratamiento Ambulatorio	639
Permanencia de Fin de Semana en su hogar	969
Convivencia con una persona, familia o grupo educativo	48



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Privación del permiso de conducir	****
Privación de otras Licencias Administrativas	144
Otras	1669
TOTAL	1617